

Derecho Procesal 1 Objeto y valoración de la prueba Autor Álvaro García
Día de grabación 7 de diciembre Día de emisión 30 de enero Objeto y
valoración de la prueba

Por otro lado, hay que poner de relieve que conviene señalar que la línea divisoria entre el hecho escueto y la valoración del mismo es imprecisa y oscilante. Aún el testigo que narra el hecho más simple sin valorarlo realiza una operación mental que convierte la percepción sensorial en un predicado, utilizando para ello conceptos poseídos de antemano. Pero no solamente los hechos son objeto de prueba. Así, es necesario probar determinados conocimientos de carácter general que se vienen a desarrollar dentro del ámbito cultural del juez y que desde Stein han venido a denominarse las reglas o máximas de experiencia. Estas reglas o máximas de experiencia pueden fundamentar determinadas alegaciones aportadas por las partes en el seno del proceso y por lo tanto es necesario que sean puestas de manifiestos ante la autoridad judicial. Y por vía excepcional, estas reglas o máximas de experiencia pueden constituir también el objeto de prueba. Pero además... Además, y quebrando este principio de naturaleza genérica de que solamente los hechos pueden constituir objeto de prueba, existen dos connotaciones de carácter marcadas.

jurídico que también han de ser objeto de prueba. Nos estamos refiriendo por un lado al derecho consuetudinario y por otro lado al derecho internacional. Al derecho consuetudinario porque es considerado como fuente de derecho según se deduce de la nominación genérica que viene a establecer el artículo primero del texto articulado del título preliminar de nuestro Código Civil y por lo tanto en determinados supuestos deberá fundamentar determinadas alegaciones o material manifestado por las partes en el seno del proceso. Por lo tanto las partes deberán poner de manifiesto la existencia de determinada norma consuetudinaria ante el órgano jurisdiccional y por esta vía excepcional la norma consuetudinaria podrá ser objeto de la actividad probatoria de las partes. Pero además de la norma consuetudinaria el derecho internacional también deberá serlo porque según el asio más genérico de que curia jura no habit curia se establece el principio general de que el juez conoce su derecho propio pero no tiene obligación de conocer el derecho de naturaleza extranjera. De aquí que cuando las partes deban fundamentar determinadas alegaciones en derecho de naturaleza internacional es necesario

que tenga que ser puesto de manifiesto ante la autoridad jurisdiccional para que esta obre en consecuencia y por lo tanto también por esta vía excepcional el derecho internacional hay que configurarlo como un objeto por vía especial de la actividad de naturaleza probatoria. Vamos a referirnos a continuación al estudio de la valoración de la prueba. Podemos configurar la valoración de la prueba como la operación mediante la cual el juez llega a la conclusión de que el hecho sea aprobado. Se refiere a la cuestión de hecho y por tanto pertenece propiamente a la información interna del fallo y según que tal operación se rija uno por reglas legales la prueba será legal o será libre. La distinción no se refiere a la proposición y práctica de la prueba que siempre está regulada en la ley sino a la valoración de la prueba ya realizada. Prueba libre no significa que el juez siga un capricho entregado a la conjetura o a la sospecha sino como pone del alivio Orbaneja supone una deducción racional partiendo de unos datos fijados con certeza usando reglas de valoración pero reglas no establecidas en la ley. Las máximas de experiencia tienen dos misiones esenciales en el proceso.

formar el supuesto legal en las normas que ponen no hechos sino conceptos y juicios de valor como condición de los efectos jurídicos y colaborar o ayudar al juez en la apreciación de la prueba. Son la lente o el prisma con que el juez observa ciertos elementos objetivos. Observó Stein que las reglas legales de la prueba del proceso romano canónico no eran sino la condensación de esas mismas máximas de experiencia, que la ley renuncia a imponerles no implica que el juez no las use, sino que es libre de extraerlas de su propio acervo cultural según los casos. La prueba es legal o tasada cuando no la valora el juez, sino la propia ley. Libre cuando la valora el juez, pues el legislador deja que se forme libremente el convencimiento del juez. En cambio, el sistema de la prueba legal consiste en una serie de normas legales de valoración que le determinan al juez con independencia de su convencimiento cuando el hecho ha de pasar a la sentencia como probado. En los sistemas modernos domina el principio de la prueba libre, con determinadas excepciones en materia de prueba tasada, sin las cuales, como señala Waf,

peligraría la seguridad jurídica y el fin del proceso. Son prueba libre además del reconocimiento judicial, la testifical y la pericial. Es norma de prueba legal la que determina que el documento público y el privado reconocido hacen prueba, que la confesión hace prueba contra su autor y de un modo indirecto son normas de prueba legal las que limitan o excluyen un medio promotorio respecto a determinadas relaciones jurídicas, como se deduce el artículo 52 del Código Civil y las que regulan la capacidad de los testigos. En tales casos no es que el legislador valore la prueba, pero el fundamento de que parte y las consecuencias son análogos, porque equivale a decir que si tales pruebas se hicieran no tendrían valor, luego se excluyen. Las expresiones contenidas en la ley para la valoración de la prueba pericial, según reglas de la sana crítica, y la de los testigos, no implican normas legales de valoración, sino indicaciones o instrucciones para la operación que el juez, por otro lado, libremente realiza. La ley invoca, pero no formula, las reglas de la sana crítica, por lo que pericial y testifical son pruebas libres. Esto es, se deja al juez la apreciación conforme a las circunstancias del caso.

caso, implicando así en mediación y en otro, libertad y juicio lógico. En el artículo 659 segundo encontramos la confusión entre el testigo como prueba y como elemento integrante del negocio solemne, confusión paralela a la que señalamos luego entre el documento como prueba y como forma. La intervención procesal y directa del juez en la práctica de la prueba es condición ineludible de la libre valoración, tanto más cuanto más libremente se valore una determinada prueba. Pero la propia estructura del derecho privado que condiciona la del proceso civil no permite dejar todas las pruebas a la libre apreciación del juez, quedan fuera la confesión y juramento de la parte y la prueba documental. En este último supuesto porque la seguridad jurídica exige seguridad de la prueba, que sólo se logra si la ley atribuye un determinado valor probatorio a los medios de pruebas que de modo usual se establecen en el tráfico jurídico. Así el artículo 1248 del código civil al hablar de determinados medios de prueba suelen en los que se ha hecho el tráfico jurídico, se ha hecho el tráfico jurídico en los que se ha hecho el tráfico jurídico, se ha hecho el tráfico jurídico en los que se ha hecho el tráfico jurídico en los que suelen intervenir escrituras, documentos o algún principio de prueba por escrito, advierte al juez de que ponga

especial cuidado en aquellos casos en que, siendo usual, el uso de documentos no los haya. Algunos autores muestran la íntima conexión entre

la prueba libre y la oralidad, caso de Mauro Capelletti, pero incluso éste reconoce que la importancia de la prueba documental no ha disminuido en los países en que prima el principio de oralidad y ello porque los criterios legales en la valoración de las pruebas se justifican porque con ello los sujetos de las relaciones jurídico-materiales pueden prever el resultado de un proceso eventual. Ello no implica que la prueba legal tenga carácter preprocesal, pues sería una desnaturalización del carácter de la prueba en cuestión. La regla que da valor a una prueba concreta es siempre procesal, pero reforzando la seguridad jurídica opera en cierto sentido extraprocesalmente, esto es, pudiendo evitar un determinado proceso. Nuestro Tribunal Supremo ha venido a sancionar la llamada apreciación conjunta, que en cierto modo conduce a una desvalorización de la prueba legal. En cuanto por ella, entendamos la valoración de cada prueba en función de todas las otras, merece la pena mantener tal práctica, pero dando primacía a la prueba legal. Pero si alegando apreciación conjunta de las pruebas...

El juzgador no motiva el fallo en su premisa de hecho prueba legal y prueba libre se confunden y se hace imposible la revisión en casación del error en la valoración de la prueba. Así como el ataque a la negativa del juez a la admisión de una determinada prueba ya que el recurso no se da entonces sino cuando con ello se produjo indefensión y nunca sabremos esto si se aprecian en conjunto las pruebas sin fundamentar el fallo. Las operaciones mentales no son sólo puramente racionales deductivas pues en toda ocasión opera la intuición del sujeto y elementos no estrictamente lógicos que es necesario aclarar. Calama Andrei viene a distinguir entre valoración e interpretación de los resultados probatorios. La interpretación previa a la valoración tiende a establecer de modo concreto el significado de cada uno de los juicios de hecho con exclusión de aquellos que hayan sido recogidos inmediatamente por la percepción del juez. La interpretación de la prueba. La interpretación de la prueba está antes de su valoración. La interpretación sin embargo la interpretación del negocio jurídico está después de su valoración.

La interpretación de los contratos, por ejemplo, parte de la declaración ya fijada por la valoración de la prueba y saliendo de la cuestión de hecho, entra en la cuestión juris, como ha venido a señalar nuestra jurisprudencia, si bien no de modo uniforme, al abrir paso a la casación por violación de ley, según se deduce del artículo 1692, primero de la ley de enjuiciamiento, y no por error de interpretación del negocio, que quedaría enclavado en el número séptimo del citado precepto. Finalmente, vamos a referirnos, de modo somero, a los hechos admitidos y a los hechos notorios. Si bien el objeto de la prueba son los hechos, no deben probarse necesariamente los admitidos, los notorios y los favorecidos por una presunción legal. En el proceso civil, a diferencia del penal, el poder de decisión del juez en la cuestión de hecho no alcanza sino a lo que sea objeto de contradicción entre las partes. No porque la admisión pruebe, sino porque se deja a la disposición de las partes la fijación de los hechos. El juez sólo parte la sentencia de los hechos confesados llanamente por la parte a quien perjudique y de los hechos probados. El hecho notorio ha de ser alegado pero no probado, y ello porque la prueba pretende hacer conocido un hecho desconocido, y el notorio es por definición un hecho que no es un hecho de la justicia.

conocido por un amplio círculo de personas. Es necesario establecer un proceso de distinción dentro del ámbito de los hechos notorios con la ciencia privada del juez, las máximas de experiencia de conocimiento general, que son principios, reglas, pero en ningún caso hechos, y la

conducta de las partes dentro del proceso, que el juez puede tener en cuenta sin necesidad de alegación. El hecho notorio es, en cambio, una cacer extraprocesal que necesita alegación. Gracias por ver el video.

Gracias.